

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110014003041202000482

Procede la suscrita funcionaria judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Wilfredo Jutinico Rodríguez contra el auto de primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) (cuad. 1/Archivo *04NiegaMandamiento.pdf*), en donde el Juzgado Cuarenta y uno (41) Civil Municipal de esta ciudad negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

### ANTECEDENTES

En la providencia arriba citada, el juez de la primera instancia indicó que no fueron aportadas las facturas Nro. 004 y 005, que fueran el soporte de la ejecución y que revisado el plenario no había documento que prestara mérito ejecutivo.

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la negativa referenciada. Sustentó su descontento, en que a fls. 23 y 24 del archivo de anexos a la demanda, se adosaron las facturas echadas en mora por la instancia. (cuad. 1/Archivo *06RecursoReposicion.pdf*)

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Cuarenta y uno (41) Civil Municipal de Bogotá, este mantuvo su decisión aclarando que si bien era cierto a cuad. 1/Archivo *03Anexos.pdf* fls. 23 y 24 efectivamente estaban los títulos valores veneros de ejecución, lo cierto es que los mismos no eran legibles y por ello, no podía predicarse un título claro para servir de fundamento al mandamiento de pago. (Cuad. 1/Archivo *11ResuelveRecurso202000482.pdf*)

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de estos instrumentos se pueden contar las facturas, cuyos requisitos están contenidos en los arts. 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la ley 1231 de 2008:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá*

*que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*  
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*  
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."*

Entonces una vez revisadas las facturas Nro. 004 y 005 (cuad. 1/Archivo 03Anexos.pdf fls. 23 y 24) se tiene que estas aparecen nominadas como facturas de venta (art. 617 literal a Estatuto Tributario), aparece la razón social y NIT de *Jutinico Rodríguez Wilfredo* como prestador del servicio (art. 617 literal b *ejusdem*), de igual suerte obra la razón social y NIT de *NUESTRA IPS* en su calidad de adquirente del servicio y la discriminación del IVA (art. 617 literal c *Ibíd.*), están identificadas con un número consecutivo (art. 617 literal d *ejusdem*), se indicó la fecha de su expedición (art. 617 literal e *Ibíd.*), hay una descripción genérica, aunque de difícil lectura de los servicios prestados (art. 617 literal f *Ibíd.*), se indicó el valor total de la operación, aunque tal como expresó la instancia, se allegó una digitalización de baja calidad de lectura (art. 617 literal g *ejusdem*), en ellas se hace la mención del derecho dinerario incorporado aunque sea de difícil lectura la misma (art. 621 núm. 1 del C. Co.), no obstante en ambas facturas no se indicó su fecha de vencimiento, se tiene por tal, aquella que corresponda a los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión (art. 774 núm. 1 *Ibíd.*). Si bien no obra el estado del pago del precio, tal y como exige el art. 774 núm. 3 *ejusdem*, ese requisito puede obviarse al ser el ejecutante, el mismo emisor del cartular y presumirse de buena fe, cobra el valor que le es adeudado, sin perjuicio de lo que pueda suceder en el pleito.

De lo anterior, se extrae que los yerros evidenciados por el inferior funcional, podrían subsanarse con la aportación en original de las facturas, o de copias de mejor calidad. Sin embargo, no obra el nombre y razón social de la persona impresora de las facturas tal y como regula el art. 617 literal h del Estatuto Tributario, tampoco obra firma del emisor de los cartulares, ni signo equivalente conforme exige el art. 621 núm. 2 Código de Comercio, y mucho menos aparece nombre, identificación o firma que pueda ser atribuible como recibo de Corporación Nuestra IPS, siguiendo el mandato del art. 774 núm. 2 *ejusdem*.

Sea el momento para recordar que conforme a los arts. 621 núm. 2, 772 y 774 núm. 2 del C. Co. el carácter de título valor de la factura únicamente lo tendrá el original firmado por el emisor y el obligado. Sobre este punto, en su oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá enseñó lo siguiente:

*[...] memora el Despacho que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**", precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2º), *ibidem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), norma última según la cual, "... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor **y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (resaltado fuera de texto).*

*Frente a la normatividad en cita, ha dicho la doctrina que "hasta la expedición de la Ley 1231 de 2008, la única firma esencial a su nacimiento era la del vendedor que es el creador. Si el comprador no aceptaba firmarla, no por eso se hacía ineficaz, inexistente o nula, por cuanto venían las responsabilidades del librador*

en acción de regreso”, y que “si esa firma del vendedor faltaba aunque tuviera la del comprador, no había factura cambiaria puesto que, como se ha dicho, esta nacía (y nace) de una orden, no de una promesa. **Con la nueva ley las cosas han cambiado al exigir también la firma del comprador o beneficiario del servicio, en su caso, como requisito formal**<sup>1</sup> (resaltado fuera de texto).<sup>2</sup> (negrillas y subrayas propias del original)

“En punto a la factura, se define como un “título-valor” que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, pero tan solo **el original firmado por el emisor y el obligado** será negociable por endoso, siempre que lo conserve el emisor, dado que una copia de la misma se entregará al obligado cambiario y otra se destinará a los registros contables de aquel.<sup>3</sup> Además de las rúbricas en el cuerpo del documento, el artículo 774 *ibídem* consagra sus requisitos especiales. (Se resalta). A través de la firma el obligado acepta el contenido de la factura y asiente sobre la entrega de los bienes o la prestación del servicio, es decir, sirve de constancia de su recibo.<sup>4</sup> De manera que aceptación y recibo son dos manifestaciones que se exteriorizan en un solo momento, esto es, con el acto de la firma.<sup>5</sup>

De otro lado y en lo relativo a la forma en que debe imponerse la firma en un título valor se dijo en otra oportunidad:

No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, “la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como “UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010” en cada uno los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665<sup>6</sup> y 754<sup>7</sup> de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 *eiusdem*<sup>8</sup>, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra.

Al respecto, un reconocido tratadista sobre títulos-valores ha referido;

“...La firma mecánicamente impuesta es aquella que no proviene del puño y letra del suscriptor, sino de un medio mecánico, como un sello, por ejemplo.

En relación con ese tipo o clase de firma, digamos lo siguiente:

Primero.- El artículo 621 de nuestro estatuto mercantil, en su inciso 2º. (este artículo contiene cuatro incisos, el primero de los cuales se compone de dos numerales), previene: ...La firma podrá sustituirse, bajo la

<sup>1</sup> TRUJILLO CALLE Bernardo y TRUJILLO TURIZO Diego. De los Títulos valores tomo II, parte especial. Editorial Leyer, 2008, pág. 293. En sentido similar, BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley, 2010, pág. 455. (Cita Contenida en el documento transcrito)

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Exp. 2015-300 M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

<sup>3</sup> Artículo 772 *ídem*. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>4</sup> Decreto 3327 de 2009, inciso 1º del artículo 4; en el mismo sentido el inc. 2º del artículo 773 del C.co. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Rad. Nro. 110013103013201500768 01. Magistrado Sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

<sup>6</sup> “Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.”. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>7</sup> “Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.” (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>8</sup> “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.” (cita original de la jurisprudencia transcrita)

*responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...*

*En atención a lo expuesto en la norma que se comenta, podría decirse que un título-valor puede crearse mediante una firma impuesta de manera mecánica, bajo la responsabilidad de quien tal medio emplee como sustituto de su propia firma. Tal responsabilidad implica el conocimiento de la facilidad para imitar ese medio mecánico, lo cual conduce a que, en caso de falsificación de ese medio, difícilmente podría el responsable de la firma mecánica eximirse de la obligación cambiaria.*

*No obstante, tal apreciación resulta errada, si se tiene en cuenta el contenido del artículo 827 de nuestro actual estatuto comercial, como en seguida se verá.*

*Segundo.- El artículo 827 del C. de Co. actual, dispone: La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.*

*Esta norma, sin lugar a dudas, ha de entenderse en el sentido de que la firma impuesta por medio mecánico no alcanza a ser firma, no tiene la eficacia de tal, sino cuando la ley o la costumbre la autoricen.*

*Para establecer que la costumbre mercantil permite la imposición de firma mecánica, es necesario probar esa costumbre, como lo dispone el artículo 6º del C. de Co. (...)*

*En cuanto a la autorización legal exigida en el artículo 827 que nos ocupa, para darle a la firma mecánicamente impuesta, verdadera entidad de firma, con todos sus efectos y consecuencia, el Código de Comercio actual previene en el artículo 665: Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante (...) De la misma manera, el artículo 754, ibídem subrogado por el decreto 1026 de 1990 y la resolución 400 de 1995, expedida por la sala general de la Supervalores, permiten crear los bonos (...) mediante imposición mecánica de la firma del representante legal de la sociedad emisora...".*

*Para concluir que "...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)"<sup>9,10</sup>*

Es decir, que el solo sello, membrete o pegatina de una entidad no basta para entender por firmada la factura, en cuanto, ello solo está legalmente permitido para los bancos y no existe dentro del plenario, prueba alguna de que ese tipo de marcas sean costumbre comercial en el mercado de las obras civiles, al cual parecen pertenecer Wilfredo Jutinico Rodríguez y Corporación Nuestra IPS.

Entonces, si bien parte de los defectos reseñados por el inferior funcional, relativos a la difícil lectura de los archivos adosados con la demanda, podría pensarse se pueden subsanar por la vía de que trata el art. 90 del Código General del Proceso, pidiendo los originales o una copia de mejor calidad a la allegada. Lo cierto, es que los aquí evidenciados NO, por cuanto se trata de situaciones que no están en los originales de las facturas Nro. 004 y 005.

---

<sup>9</sup> Cfr. Becerra León, Henry Alberto; "DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS.-VALORES", Sexta Edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia – 2013, páginas 90 a 92. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto de ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad. Nro. 11001-31-03-011-2015-00623 01. Magistrada Sustanciadora: Julia María Botero Larrarte

Recapitulando lo aquí dicho, se tiene que los documentos adosados para el cobro no cumplen con los requisitos consagrados en los arts. 617 literal h del Estatuto Tributario y 621 núm. 2, 772 y 774 núm. 2 del C. Co. Por las anteriores razones, y pese a la divergencia parcial de criterios, con el inferior funcional no puede otra cosa sino confirmarse la decisión que este tomó.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) del Juzgado Cuarenta y uno (41) Civil Municipal de Bogotá, pero de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--